

El régimen jurídico de la diversidad lingüística en México

David CIENFUEGOS SALGADO

I. ANTECEDENTES

El análisis sobre el régimen lingüístico en México inicia con el texto constitucional, cuya reforma de agosto de 2001 dio el perfil que hoy presenta en materia de derechos de los pueblos indígenas.

La nación mexicana es única e indivisible. Con esta afirmación abre el texto del artículo segundo constitucional, para luego señalarle a esa nación una composición *pluricultural* sustentada en los pueblos indígenas originarios. Si bien la realidad ha sido, más o menos ésta, el texto constitucional la recoge apenas en tiempo reciente. Y dentro de esa composición pluricultural no puede obviarse la existencia de una diversidad lingüística que también en fechas recientes empieza a ser regulada. Pocos trabajos han abordado la problemática jurídica que conlleva, en nuestro país, tal regulación. De ahí la necesidad de explicitar los alcances de la política lingüística nacional que ahora encuentra expresión formal en diversos textos del sistema jurídico mexicano.

El título de este texto puede resultar excesivo, sobre todo porque *únicamente* sirve para revisar el contenido constitucional y el desarrollo legislativo posterior en materia de derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, tal y como, de manera limitativa, se expresa en el título de la ley, a la vez que presentar una aproximación al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. Sin embargo, vale la pena aclarar este tópico dado que en realidad el tema del reconocimiento de derechos lingüísticos concierne tanto a los miembros de los diversos grupos indígenas existentes, como a todos los habitantes del país.

La diversidad lingüística apreciable en el país puede concebirse a partir de una división entre un idioma mayoritario o dominante, el español, hablado por más del noventa por ciento de la población, y una constelación de idiomas

El regimen jurídico de la diversidad lingüística en México
David CIENFUEGOS SALGADO

minoritarios, indígenas y no, hablados por un poco más del diez por ciento de la población. En el caso particular del bilingüismo español-lenguas indígenas el porcentaje de población indígena bilingüe supera el 80%, pero en la población no indígena tal bilingüismo es inferior al 5%.¹ Aunado a lo anterior debe señalarse que el aumento demográfico no se ha correspondido con el aumento porcentual de hablantes de lenguas indígenas. Así, los datos oficiales de los censos muestran cómo de manera paulatina las lenguas indígenas pierden presencia: en 1930 el 16.01% de la población hablaba una lengua indígena, porcentaje que pasó al 11.22% en 1950, al 7.76% en 1970 y 6.20% en 2000. Súmese a esta exposición que los últimos censos también registran casos de hablantes de lenguas indígenas que ignoran cuál es el idioma que dominan.

La importancia del tema lingüístico podría quedar resumida por la circunstancia de que México es el país con mayor número de hablantes de lenguas indígenas en el continente americano. Sin embargo, conviene matizar que la población hablante de lenguas indígenas no supera el 10% de la población total, mientras que en Bolivia y Paraguay tal proporción supera el 50% del total de la población, o países como Chile, Guatemala o Perú tienen porcentajes superiores al mexicano. Por otra parte, también debe señalarse que mientras en México la lengua indígena mayoritaria es el náhuatl, con más de millón y medio de hablantes, existen lenguas indígenas en Latinoamérica que cuantitativamente son más importantes: el quechua, que en Bolivia tiene más de dos millones y medio de hablantes; y que en Perú supera los cuatro millones, o el guaraní que en Paraguay cuenta con más de cuatro millones de hablantes. El mapuche en Chile o el quiché en Guatemala superan con creces el millón de hablantes cada uno.²

Otro factor que debe ser tomado en cuenta es la diversidad lingüística existente en México, donde además de la existencia de una cincuenta de idiomas indígenas, se aprecia un alto número de variantes lingüísticas o dialectos. Una ecuación simple servirá para advertir el peligro de desaparición que se cierne sobre numerosas lenguas indígenas. Una preocupación sobre la que han alertado numerosos lingüistas nacionales y extranjeros a lo largo de las últimas décadas, y que a pesar de las políticas lingüísticas implementadas por el gobierno federal no habían logrado mejorar el estatus de tales expresiones culturales. Es evidente que están en juego muchos elementos, y que no basta la

¹ Datos tomados de *2001 Britannica book of the year*, Encyclopaedia Britannica, Chicago, Estados Unidos, 2001, pp. 796-797.

² *Ibidem*, pp. 794-798.

simple expresión formal de los derechos lingüísticos para que los idiomas puedan resurgir y desarrollarse, en especial cuando han estado relegados a un segundo plano en el ámbito de la administración pública, la administración de justicia, los medios de comunicación e incluso la educación, sólo por citar algunos de los espacios públicos más conocidos.

El tema lingüístico ha estado presente en las diversas reivindicaciones indígenas mexicanas, y no tan sólo en ellas. Una rápida revisión nos lleva a advertir cómo el elemento cultural por excelencia es la lengua. De ahí que, tratándose del ámbito legislativo, desde hace algunos años se oyeron voces que clamaban por el reconocimiento de la diversidad lingüística en México y sobre todo por una legislación que reconociendo la igualdad y dignidad de todas las lenguas estableciera un marco que regulara los derechos lingüísticos. En México existen más de sesenta lenguas indígenas, y hasta antes de 2003, esta diversidad lingüística carecía de un marco jurídico definido, y las reivindicaciones de numerosos grupos indígenas pasaban precisamente por la exigencia del reconocimiento de tal diversidad y de una política lingüística que otorgará a las lenguas indígenas un estatus similar al del español. Con la publicación de la *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*³ (en lo sucesivo LGDL), se da un primer paso en el reconocimiento de la diversidad lingüística, a la vez que se inicia una nueva política lingüística que tendrá amplias repercusiones en el Estado mexicano, sobre todo atendiendo a los ámbitos de aplicación de la mencionada normativa, que viene a regular, aunque no de manera expresa, el contenido constitucional en materia de derechos lingüísticos indígenas, señalando líneas de acción concretas para tal política pública.

En el presente ensayo pretendemos revisar el conjunto de disposiciones relativas a la diversidad lingüística en México, y exponer el contenido de la LGDL, expresando algunas de las inquietudes que nos surgen ante la lectura del documento.

El establecimiento de un marco legal para la diversidad lingüística data de lejos. A pesar de que a lo largo de la historia mexicana encontramos la participación de los grupos indígenas en los principales movimientos políticos y sociales de los siglos XIX y XX, el reconocimiento de algunos de sus derechos no habría de encontrar cabida en el texto constitucional sino hasta la década final del siglo XX, con la magra reforma de 1992, y luego, iniciando el siglo

³ *Diario Oficial de la Federación*, 13 de marzo de 2003.

El regimen jurídico de la diversidad lingüística en México
David CIENFUEGOS SALGADO

XXI, con una reforma incompleta en 2001. En ambos casos el texto constitucional resultante vino a cambiar el paradigma dominante que relegaba el reconocimiento de las particularidades culturales de los pueblos indígenas en sus relaciones con el Estado. En ambos casos puede advertirse que existen referencias a las lenguas habladas por los grupos indígenas existentes en el país.

El proceso de legislación en materia de derechos indígenas ha reconocido pocos momentos, pues fuera de las modificaciones constitucionales de 1992 y 2001 no se ha avanzado en el dictado de una ley de derechos indígenas que se encargue de reglamentar el texto de la Carta Magna mexicana. E incluso, como veremos más adelante la LGDL no se suscribe como reglamentaria de alguno de los artículos constitucionales, a pesar de que es evidente que reglamenta algunos aspectos considerados en la reforma constitucional de 2001, como sería el caso de la protección y promoción del desarrollo de las lenguas indígenas. Esta falta de definición, al menos formalmente, dificulta la protección de los derechos lingüísticos que reconoce.

1. LA REFORMA DE 1992

La primera reforma constitucional se promulga en el mismo año en que se conmemora el 500 aniversario del arribo colombino. En una suerte de concesión graciosa se elevó a rango constitucional una serie de derechos que nunca tuvo mayor valor, dado que la remisión legal nunca se concretó. En aquella ocasión se agregó al artículo 4º constitucional el siguiente párrafo:

La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.⁴

A pesar de la expresa remisión en el texto constitucional, nunca se aprobó una legislación que hiciera efectivo el mandato de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas, e igual ocurrió con los demás bienes constitucionalmente tutelados: culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social. Por cuanto hace al acceso a la jurisdicción estatal habría que advertir que el empleo de este concepto no implicó

⁴ *Diario Oficial de la Federación*, 28 de enero de 1992.

Estudios sobre el rescate de las voces originarias en el Sur de México

reconocimiento alguno para los miembros de las comunidades indígenas, toda vez que el ordenamiento mexicano hace *tabula rasa* en el reconocimiento de un derecho similar en el artículo 17 constitucional y en las demás normas de carácter procesal.

Obviaba la reforma el establecimiento, como después lo hará la LGDL, de un derecho de acceder a la jurisdicción en pleno ejercicio de sus derechos lingüísticos. Una novedad que en materia penal es requisito ineludible para evitar dejar en indefensión al procesado, pero que en otras materias plantea serias dudas sobre su operatividad y eficacia, como veremos más adelante.

No era novedad tampoco la mención sobre las prácticas y costumbres jurídicas en el ámbito de los juicios y procedimientos agrarios, sin embargo, como podrá recordarse la reforma se publicitó como innovadora en su momento. Un traje de luces que no satisfizo las principales demandas de los actores sociales. Habría que esperar hasta 2001, cuando, acuciado por las presiones locales e internacionales, hubo necesidad de plantear el cumplimiento de los acuerdos realizados por el Estado mexicano con un sector de los pueblos indígenas.

Pocas fueron las normas legales que se responden al compromiso constitucional asumido por el Constituyente Permanente; a veces la mención lingüística era simplemente circunstancial, como lo muestra la mención de que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, según la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, artículo 32, fracción VII, dictar las medidas para lograr que la acción coordinada del poder público redunde en provecho de los mexicanos que conservan y preservan sus culturas, lenguas, usos y costumbres originales...

2. LA REFORMA DE 2001

La que bien puede ser calificada como una de las reformas más polémicas del constitucionalismo mexicano,⁵ se ocupó de redactar un nuevo texto para los artículos primero y segundo, que se habían mantenido inalterados desde 1917. Se trataba de la reforma constitucional ampliamente esperada en materia indígena, y que no terminó de convencer a nadie. Destaca a pesar de ello por su amplitud temática, pues trata de abordar integralmente la cuestión indígena, mediante la redacción de un abultado artículo segundo que viene a romper con el clásico esquema constitucional de un apartado dogmático dedicado a los derechos fundamentales (aunque bajo la rúbrica de garantías individuales),

⁵ *Diario Oficial de la Federación*, 14 de agosto de 2001.

El regimen jurídico de la diversidad lingüística en México
David CIENFUEGOS SALGADO

puesto que el mencionado numeral incorpora lo mismo derechos individuales que colectivos, asimismo señala competencias administrativas y legislativas a los poderes federales y locales, tanto estados como municipios, y posibilita el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público. Destacable es también el número de iniciativas que se dieron para el dictado de tal reforma, al contabilizarse hasta diez textos diferentes.

En el ámbito de los derechos lingüísticos se señala el derecho de los pueblos y de las comunidades indígenas, y por tanto extensivos a sus miembros, a preservar y enriquecer sus lenguas, así como el genérico derecho a ser asistido de un intérprete en los juicios en los que sean parte individual o colectivamente. A ello habrá que aunar las consecuencias que en la materia pueden derivarse de la interpretación del párrafo final del artículo primero constitucional, también reformado en 2001, que prohíbe expresamente toda discriminación por motivos de origen étnico, o por cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (entre las que podríamos considerar la lengua).

Se establece además, como línea de acción de las políticas públicas, el apoyo a la educación bilingüe e intercultural, y el establecimiento de condiciones adecuadas para la adquisición, operación y administración de medios de comunicación por parte de los pueblos y comunidades indígenas, que podríamos relacionar como un factor de primer orden para la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas.

II. EL TEXTO APROBADO DE LA LGDL

El texto finalmente aprobado por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, recoge aportaciones de las tres propuestas presentadas, que se integraron en el proyecto enviado por la Cámara de Diputados a la Cámara de Senadores, la cual, en sesión ordinaria del 12 de diciembre de 2002, turnó la minuta a las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas; de Educación y Cultural y de Estudios Legislativos.

Con fecha 14 de diciembre se remitió por la Cámara de Senadores la minuta con proyecto de Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y decreto de reforma a la Ley General de Educación, misma que fue turnada a las Comisiones de Asuntos Indígenas y de Educación Pública y Servicios Educativos.

Finalmente, fue dictaminada y aprobada el domingo 15 de diciembre de 2002, en la Cámara de Diputados, con 229 a favor, 97 en contra y 97

abstenciones. De los nueve partidos representados en este órgano legislativo: el Partido Revolucionario Institucional aportó 162 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención; del Partido Acción Nacional hubo diez diputados a favor, 97 en contra y 85 abstenciones; del Partido de la Revolución Democrática fueron 44 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.⁶

Grosso modo este es el *iter* legislativo de la LGDL, cuyo contenido será glosado en las siguientes páginas, al ocuparnos del marco jurídico de la diversidad lingüística en México. Antes debemos anotar que la LGDL consta de 25 artículos más ocho transitorios, divididos en cuatro capítulos. El primer capítulo, “Disposiciones generales”, abarca los artículos del primero al octavo; el segundo capítulo, denominado “De los derechos de los hablantes de lenguas indígenas”, comprende los artículos 9 al 12; el tercer capítulo, “De la distribución, concurrencia y coordinación de competencias”, comprende únicamente el artículo 13; y, finalmente, el capítulo cuarto, denominado “Del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas”, abarca los artículos 14 al 25.

Como colofón de este apartado, debe señalarse que esta ley puede entenderse como una ley aprobada en bloque por la oposición (al menos por los dos principales partidos), cuyos diputados no ejercieron ni un solo voto en contra ni uno en abstención.

Como anexo de este ensayo se incluye el texto vigente de la LGDL.

III. EL MARCO JURÍDICO DE LA DIVERSIDAD LINGÜÍSTICA

Con la LGDL queda definido el estatuto de las lenguas indígenas en México. Un estatuto que se muestra incierto en muchas de sus previsiones, aunque pretende responder con claridad a las reivindicaciones de los diversos grupos lingüísticos indígenas. Sin embargo es claro que establece un marco general y no especial, dado que no puede hablarse del reconocimiento de derechos lingüísticos de una parte de la población en detrimento de otros, se trata pues, de una legislación que no puede entenderse de aplicación restrictiva a los “pueblos indígenas” como parece reconocer en su nombre.

A continuación revisaremos algunos tópicos de la LGDL para advertir la forma en como se pretende estructurar el marco jurídico para la diversidad lingüística en nuestro país.

1. CARÁCTER DE LA LGDL

Dada la naturaleza especial de la materia regulada y su evidente conexión con

⁶ *Gaceta Parlamentaria* no. 1167, 13 de enero de 2003.

El regimen jurídico de la diversidad lingüística en México
David CIENFUEGOS SALGADO

la reforma constitucional de 2001, cabría preguntarse si la LGDL es reglamentaria del contenido del artículo 2º constitucional, toda vez que no hay ninguna referencia en el texto legal en tal sentido.

El artículo primero de la ley en comento la señala como de orden público e interés social, y de observancia general en el país. La atribución de tales características a la ley suponen, en primer lugar, el reconocimiento de que el interés de la sociedad se encuentra por encima de cualesquiera intereses individuales, y en segundo, que, dado que estamos ante una ley imperativa, que el cumplimiento de las disposiciones legales es obligatorio para los particulares, es decir, no está sujeta al arbitrio personal. El principio de pertenencia a un orden público dota a sus disposiciones de carácter imperativo, posibilitando al Estado exigir su cumplimiento o controlar su inobservancia.

Formalmente no estamos ante una ley reglamentaria de los preceptos constitucionales en materia indígena. Sin embargo, es evidente que el texto de la LGDL reglamenta en diversa medida parte del contenido de artículo 2º constitucional. Las leyes reglamentarias se encargan de desarrollar los principios constitucionales que son considerados como derechos, y, en el caso que nos ocupa, es evidente que la LGDL hace precisamente esto: desarrolla los principios contenidos en un numeral constitucional del que derivan, entre otros, los derechos lingüísticos.

2. OBJETO DE LA LGDL

La LGDL señala en su numeral primero que su objeto es “regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas”. Lo cual constituye una evidente una paráfrasis del contenido, ahora derogado, de la fracción IV del artículo 7º LGE. Ahora bien, es evidente que la política pública en materia de lenguas indígenas, cuya expresión formal es la LGDL, tiene como objetivo primordial el establecimiento de nuevas reglas e instituciones para la convivencia lingüística en el Estado mexicano, siguiendo un doble modelo: personal y territorial.

Las nuevas reglas pasan por la atribución de responsabilidades a los actores involucrados, lo mismo a una genérica *sociedad*, así como a las autoridades educativas federales y estatales, responsables de procuración y administración de justicia, “y en especial los habitantes y las instituciones de los pueblos y las comunidades indígenas”.

Las nuevas instituciones aparecen delineadas en la LGDL mediante una

atribución, artículo 13, al Estado “en sus distintos órdenes de gobierno” para la creación de las instituciones necesarias para el logro de los objetivos generales de la misma Ley. Asimismo, se crea *ex profeso* el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (en lo sucesivo INALI) cuyos objetivos son: “promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute [sic] de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia”.

En dos de las iniciativas presentadas se soslaya el criterio demográfico en la aplicación de las disposiciones relacionadas con el acceso a las funciones públicas. Sin embargo, esta es una realidad manifiesta: hay numerosas lenguas indígenas cuyos hablantes no alcanzan el mínimo considerado por la ciencia lingüística para garantizar su supervivencia y desarrollo. Una supervivencia que se ve difícil, máxime en un medio social como el nacional donde el predominio español es desmesurado. Por ello, quizá una solución más adecuada para aquellos grupos indígenas con una lengua propia, pero con una población demasiado reducida⁷ podría ser el establecimiento de una oficina jurídico-administrativa encargada de ocuparse de todo lo relacionado con el acceso a las administraciones. Pues de otra forma no habría posibilidad que las instancias federales, estatales o municipales cumplieran con las disposiciones de la LGDL. Esta oficina actuaría como intermediario entre los miembros de la comunidad hablante de la lengua indígena y las instancias competentes. Una suerte de intérprete o traductor cuya dependencia orgánica podría corresponder al Instituto Nacional Indigenista, con la participación de la comunidad lingüística a la que se pretende servir.

3. LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS

Aunque se reconoce que el objeto de la LGDL tiene que ver con el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, tanto a nivel individual como colectivo, no se precisa en ninguna parte qué debe entenderse

⁷ Se considera que el número mínimo de hablantes para garantizar la supervivencia lingüística es de diez mil. 37 lenguas indígenas poseen tal característica demográfica, de las restantes, tres tienen más de dos mil pero menos de 4,000 hablantes. Finalmente estaría el caso de al menos 22 lenguas indígenas que oficialmente se reconoce tienen menos de dos mil hablantes: matlatzinca o botuná, kekchí, chocholteca o chocho, pima u otam, jacalteco o abxubal, ocuilteco o tlahuica, seri o konkaak, quiché, ixcateco, cakchiquel, kikapú o kikapoa, motozintleco o mochó, paipai o akwa'ala, kumiai o kamia, ixil, pápago o tono ooh'tam, cucapá, cochimí, lacandón o hach t'am, kiliw o k'olew, aguacateco, y, teco.

El regimen jurídico de la diversidad lingüística en México
David CIENFUEGOS SALGADO

por tal concepto ni a quien corresponde tal protección.

Dado que se pretende reconocer derechos lingüísticos, es evidente entonces que todos los derechos que se mencionan en la LGDL se corresponden con tal denominación, en una doble vertiente: individuales y colectivos. La titularidad en tal sentido se corresponde, según la redacción de la misma LGDL, con el hecho de ser hablante de una lengua indígena (capítulo II) y con el carácter de pueblo o comunidad indígena (denominación de la LGDL y artículo 10). Sin embargo, tal interpretación constituye una discriminación, tal y como lo evidencia el artículo 1º constitucional, y que afirma el artículo 8 LGDL, de ahí que en estricto sentido sean titulares de los derechos lingüísticos individuales todos los mexicanos, considerando las particularidades culturales en cada supuesto. Ello porque en el supuesto de que un mexicano que sea monolingüe en una lengua distinta de las indígenas o del español, no contará con todos los derechos que ahora se reconocen en la LGDL.

Así, son derechos lingüísticos individuales reconocidos a todos los mexicanos hablantes de cualquier lengua nacional los siguientes:

A. PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN

Se reconoce el derecho a no sufrir discriminado por razón de la(s) lengua(s) que hable (8, LGDL). El artículo 11, LGDL, reitera esta prohibición al señalar que se “adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua.

Este derecho se encuentra establecido en el último párrafo del vigente artículo primero constitucional, que prohíbe cualquier tipo de discriminación “que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

B. USO DE LA LENGUA COMO VEHÍCULO DE COMUNICACIÓN COTIDIANO

Conforme al texto legal “es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras” (9, LGDL). Este mandato legal habrá que matizarlo, dado que es evidente la interdicción para que el Estado se inmiscuya en muchos aspectos de la vida privada; por lo que al utilizar la expresión “sin restricciones en el ámbito público o privado”, el legislador pudo extralimitarse. Porque tan actividad privada es platicar en la sala familiar como realizar transacciones comerciales, y cualquier persona puede poner

restricciones para establecer una comunicación de naturaleza privada: mientras el servidor público está obligado legalmente a respetar el derecho lingüístico en el ámbito público, el particular no puede encontrarse sometido a tal obligación, dado que a él le corresponde similar derecho lingüístico. Se vulneraría así el derecho de una de las dos partes, de ahí que, y dado que la lengua es ante todo un instrumento de comunicación, será la dinámica social (y lamentablemente económica) la que pondrá las restricciones en el ámbito privado para el ejercicio de los derechos lingüísticos.

C. ACCESO A LA JURISDICCIÓN ESTATAL

El artículo 10 LGDL reconoce el derecho a todos los miembros de los pueblos indígenas para acceder a la jurisdicción del Estado en la lengua de la que sea hablante. Sin embargo éste derecho expresado en forma ambigua parece contradecirse por la previsión de que “las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura”.

Es evidente la contradicción: una cosa es garantizar el acceso en la lengua que se habla y otra distinta el evitar la indefensión de quienes no conocen el idioma de los tribunales. Un derecho este último reconocido desde antiguo en las legislaciones procesales a los extranjeros que no comprendieran o hablaran el idioma oficial, consistente en ofrecer asistencia lingüística inmediata a su presentación ante los tribunales, principalmente de naturaleza penal.⁸ Se trata de dos rubros distintos: para los extranjeros es un derecho a una tutela judicial efectivo, un derecho a no sufrir indefensión; en el caso de los mexicanos es el ejercicio de sus derechos lingüísticos.

D. DERECHO A ASISTENCIA LINGÜÍSTICA

Ya hemos mencionado en el inciso anterior la contradicción que supone el reconocimiento a ser asistido gratuitamente por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua, ante las autoridades federales responsables

⁸ Al efecto baste citar el *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, mejor conocido como Convenio de Roma (1950) que reconoce en su numeral 6º, y en relación con el tema en análisis: “Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formuladas contra él; ... [y] a ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la Audiencia” [6.2.a) y e)].

El regimen jurídico de la diversidad lingüística en México
David CIENFUEGOS SALGADO

de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales. Contradicción con la idea de un acceso a la jurisdicción estatal en ejercicio pleno de los derechos lingüísticos.

E. DERECHO A LA EDUCACIÓN BILINGÜE

Según el artículo 10 LGDL, es derecho de los miembros de los pueblos indígenas, la “población indígena” en el texto legal, el acceso a la educación obligatoria con carácter bilingüe e intercultural.

Únicamente mencionaremos que precisamente por la pretensión intercultural manifestada, resultaría provechoso el reconocimiento a todos los mexicanos del derecho a acceder a una educación bilingüe e intercultural, puesto que la necesidad del diálogo intercultural no compete en exclusiva a un sector de la población sino precisamente a todos los involucrados: tan simple como considerar que si ellos son para nosotros los otros, los diferentes, de aquel lado, para ellos los diferentes, los otros, somos nosotros.

Por supuesto que esta tipología atiende en forma genérica los derechos lingüísticos reconocidos en la LGDL, siendo que cada uno podría encontrar subdivisiones. Sin embargo, dada la naturaleza de este trabajo, dejaremos para otra ocasión el análisis pormenorizado de los derechos lingüísticos que pueden desprenderse del reconocimiento legal planteado en la LGDL.

De los derechos lingüísticos de naturaleza colectivos, cuya titularidad no queda definida claramente, podríamos mencionar:

F. DERECHO AL RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE LENGUA NACIONAL

Es un derecho de los pueblos indígenas mexicanos que la lengua que hablen sea reconocida con el carácter de lengua nacional, tal y como lo señala el artículo 4º LGDL, dado que tal reconocimiento implica su validez en el ámbito legal.

G. DERECHO A UNA POLÍTICA PÚBLICA EN MATERIA LINGÜÍSTICA

Los pueblos indígenas tienen derecho a que sus lenguas sean objeto de políticas públicas conforme al contenido del artículo 5º LGDL, al efecto de que la acción gubernativa se oriente, en los ámbitos competenciales respectivos, al reconocimiento, protección y promoción de la “preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales”.

H. DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS LENGUAS

Los pueblos indígenas tienen derecho a que las lenguas indígenas sean iguales entre sí y ante el español. Conforme al primer párrafo del artículo séptimo LGDL se señala que “las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el

Estudios sobre el rescate de las voces originarias en el Sur de México

español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública”.

I. DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA LENGUA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Se reconoce en el último párrafo del artículo 7° LGDL que “la Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios”.

J. DERECHO A PARTICIPAR EN EL USO Y ENSEÑANZA DE LAS LENGUAS

En el artículo 12 LGDL se reconoce el derecho de los habitantes de los pueblos y las comunidades indígenas para participar, responsablemente, en la realización de los objetivos de la LGDL, y como “participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística”.

Entre otros éstos son algunos de los derechos que se reconocen en el texto de la LGDL.

4. DENOMINACIÓN DE LAS LENGUAS Y EL CATÁLOGO DE LENGUAS INDÍGENAS

El primer debate se planteaba en relación a la denominación de la lengua mayoritaria nacional. Mientras en una iniciativa aparecía el término castellano, otras se referían al español. Finalmente la LGDL denomina español a la lengua mayoritaria no indígena.

Quedaba pendiente la denominación de las distintas lenguas indígenas. Mientras dos iniciativas no hicieron referencia a este tópico, una de ellas señalaba en su segundo numeral: “El Estado reconoce como lenguas de la nación a todas aquéllas que se hablan en el territorio mexicano y que se denominan: *tsjon non*, *ñomndaa* o *tzañcue* (amuzgo), *kitse cha'tio* o *cha'cña* (chatino), *uza'* (chichimeca jonaz), *tsa ju jmi'* (chinanteco), *ngigua* (chocholteco), *ch'ol* (chol), *slijuala xanuk'* (chontal de Oaxaca), *yokot'an* (chontal de Tabasco), *nayeri* (cora), *dvacu* o *nduudu yu* (cuicateco), *macurawe* (guarijío), *mero 'ikooc* (huave), *tének* (huasteco), *wixarika* (huichol), *k'anjobal* (kanjobal), *mam* (mame), *maya t'an* (maya), *yoreme* (mayo), *jñatrjo* (mazahua), *én nima* (mazateco), *ayuuuk jä'äy* (mixe), *Tu'un savi* (mixteco), *náhuatl* o mexicano, *hñahñu* (otomí), *xi'iuy* (pame), *núntaha'yi* (popoloca), *ngigua* o *ngiva* (popoloca), *p'urhépecha*, *rarámuri* (tarahumara), *hamasipini* (tepehua), *ódami* u *o'dam* (tepehuano), *me'phaa*

El regimen jurídico de la diversidad lingüística en México
David CIENFUEGOS SALGADO

(tlapaneco), *tojolwinik otik* (tojolabal), *tutunaku* (totonaco), *driqui* o *tinujei* (triqui), *bats'il k'op* (tseltal), *bats'il k'op* (tsotsil), *yoreme* (yaqui), *binnizá* (zapoteco), *o'depüt* u *o'depiüt* (zoque), *chuj*, aguacateco, *cakchiquel*, *ixil*, *kekchí*, *teco*, *quiché*, *cochimí*, *cucapá*, *K'olew* (kiliwa), *kamia* (kumiai), *akwa'la* (paipai), *ixcateco*, *abxubal* (jacalteco), *kikapoa* (kikapú), *hach t'an* (lacandón), *k'a futuna futuna* (matlazinca), *mochó*, *fb'ieka'ko* (ocuilteco o tlahuica), *tono ooh'tam* (pápago), *otam* u *o'ob* (pima) y *konka'ak* (seri). Además de otras lenguas originarias que aún no están suficientemente clasificadas por la ciencia lingüística”.

La LGDL señala que será el Consejo Nacional del INALI, “previa consulta a los estudios particulares de los Institutos Nacional de Antropología e Historia y Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a propuesta conjunta de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas, y de las instituciones académicas que formen parte del propio Consejo”, el encargado de elaborar un catálogo de las lenguas indígenas. Este catálogo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*.

5. LENGUA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY

La LGDL fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* en idioma español, y ninguna mención se encuentra en ella que recuerde el contenido del artículo cuarto del decreto de reforma constitucional de agosto de 2001. En aquel numeral se señaló: “El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro de la exposición de motivos y del cuerpo normativo del presente decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades”. El aparente olvido quizá tenga que ver con una realidad sociolingüística que se advierte al leer la opinión que tal precepto le mereció a López Bárcenas: “si esta disposición tenía como fin difundir los contenidos de la Constitución, es difícil que logre su objetivo pues, además de que la mayoría de los indígenas son analfabetas, quienes no lo son podrían leerla en español, ya que quien lee en lengua indígena es porque lee en español”.⁹

⁹ López Bárcenas, Francisco, “Reforma constitucional y derechos indígenas en México: entre el consenso y la ilegitimidad”, en *Los derechos indígenas y la reforma constitucional en México*, 2ª ed., Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas A. C., Ce-Acatl A. C., Ediciones Casa Vieja, Redes, México, 2002, p. 45.

Anexo:

LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS¹⁰

Capítulo I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

ARTÍCULO 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

ARTÍCULO 3. Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La pluralidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.

ARTÍCULO 4. Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen.

ARTÍCULO 5. El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

ARTÍCULO 6. El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

¹⁰ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 2003.

El regimen jurídico de la diversidad lingüística en México
David CIENFUEGOS SALGADO

ARTÍCULO 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

a) En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

b) En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.

La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

ARTÍCULO 8. Ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

Capítulo II. DE LOS DERECHOS DE LOS HABLANTES DE LENGUAS INDÍGENAS

ARTÍCULO 9. Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

ARTÍCULO 10. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

En los términos del artículo 5o., en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran.

ARTÍCULO 11. Las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

ARTÍCULO 12. La sociedad y en especial los habitantes y las instituciones de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley, y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.

Capítulo III. DE LA DISTRIBUCIÓN, CONCURRENCIA Y COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

- I. Incluir dentro de los planes y programas, nacionales, estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena las políticas y acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo de las diversas lenguas indígenas nacionales, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Difundir en las lenguas indígenas nacionales de los beneficiarios, el contenido de los programas, obras y servicios dirigidos a las comunidades indígenas;
- III. Difundir a través de los medios de comunicación las lenguas indígenas nacionales de la región para promover su uso y desarrollo;
- IV. Incluir en los programas de estudio de la educación básica y normal, el origen y evolución de las lenguas indígenas nacionales, así como de sus aportaciones a la cultura nacional;
- V. Supervisar que en la educación pública y privada se fomente o implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales y su literatura;

El regimen jurídico de la diversidad lingüística en México
David CIENFUEGOS SALGADO

- VI.** Garantizar que los profesores que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate;
- VII.** Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias;
- VIII.** Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales;
- IX.** Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas nacionales;
- X.** Apoyar a las instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, que realicen investigaciones etnolingüísticas, en todo lo relacionado al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- XI.** Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español;
- XII.** Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios;
- XIII.** Establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero;
- XIV.** Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas nacionales participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación, y
- XV.** Instrumentar las medidas necesarias para que en los municipios indígenas del país, las señales informativas de nomenclatura oficial así como sus topónimos, sean inscritos en español y en las lenguas originarias de uso en el territorio.

Capítulo IV. DEL INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS

ARTÍCULO 14. Se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Educación Pública, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas

Estudios sobre el rescate de las voces originarias en el Sur de México

indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Para el cumplimiento de este objeto, el Instituto tendrá las siguientes características y atribuciones:

- a)** Diseñar estrategias e instrumentos para el desarrollo de las lenguas indígenas nacionales, en coordinación con los tres órdenes de gobierno y los pueblos y comunidades indígenas.
- b)** Promover programas, proyectos y acciones para vigorizar el conocimiento de las culturas y lenguas indígenas nacionales.
- c)** Ampliar el ámbito social de uso de las lenguas indígenas nacionales y promover el acceso a su conocimiento; estimular la preservación, conocimiento y aprecio de las lenguas indígenas en los espacios públicos y los medios de comunicación, de acuerdo a la normatividad en la materia.
- d)** Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación.
- e)** Formular y realizar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo.
- f)** Elaborar y promover la producción de gramáticas, la estandarización de escrituras y la promoción de la lectoescritura en lenguas indígenas nacionales.
- g)** Realizar y promover investigación básica y aplicada para mayor conocimiento de las lenguas indígenas nacionales y promover su difusión.
- h)** Realizar investigaciones para conocer la diversidad de las lenguas indígenas nacionales, y apoyar al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática a diseñar la metodología para la realización del censo sociolingüístico para conocer el número y distribución de sus hablantes.
- i)** Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las instancias de los Poderes Legislativo y Judicial, de los gobiernos de los estados y de los municipios, y de las instituciones y organizaciones sociales y privadas en la materia.
- j)** Informar sobre la aplicación de lo que dispone la Constitución, los tratados internacionales ratificados por México y esta Ley, en materia de lenguas indígenas, y expedir a los tres órdenes de gobierno las recomendaciones y medidas pertinentes para garantizar su preservación y desarrollo.

El regimen jurídico de la diversidad lingüística en México
David CIENFUEGOS SALGADO

k) Promover y apoyar la creación y funcionamiento de institutos en los estados y municipios, conforme a las leyes aplicables de las entidades federativas, según la presencia de las lenguas indígenas nacionales en los territorios respectivos.

l) Celebrar convenios, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con personas físicas o morales y con organismos públicos o privados, nacionales, internacionales o extranjeros, con apego a las actividades propias del Instituto y a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 15. La administración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de un Consejo Nacional, como órgano colectivo de gobierno, y un Director General responsable del funcionamiento del propio Instituto. El domicilio legal del Instituto será la Ciudad de México, Distrito Federal.

ARTÍCULO 16. El Consejo Nacional se integrará con: siete representantes de la administración pública federal, tres representantes de escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas, y tres representantes de instituciones académicas y organismos civiles que se hayan distinguido por la promoción, preservación y defensa del uso de las lenguas indígenas.

Los representantes de la Administración Pública Federal son los siguientes:

- 1) El Secretario de Educación Pública, quien lo presidirá en su carácter de titular de la coordinadora de sector, con fundamento en lo establecido en la Ley Federal de Entidades Paraestatales.
- 2) Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el nivel de Subsecretario.
- 3) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social.
- 4) Un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- 5) Un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
- 6) Un representante del Instituto Nacional Indigenista.
- 7) Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Director General será designado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a propuesta de una terna presentada por el Consejo Nacional y podrá permanecer en el cargo por un periodo máximo de 6 años; preferentemente hablante nativo de alguna lengua indígena; con experiencia relacionada con alguna de las actividades sustantivas del Instituto y gozar de reconocido prestigio profesional y académico en la investigación, desarrollo, difusión y uso de las lenguas indígenas.

ARTÍCULO 17. Las reglas de funcionamiento del órgano de gobierno, la estructura administrativa y operativa, así como las facultades y reglas de ejecución del órgano de

Estudios sobre el rescate de las voces originarias en el Sur de México

dirección del instituto, se establecerán en el Reglamento Interno del organismo y que serán expedidas por el Consejo Nacional.

El órgano de gobierno se reunirá cada seis meses de manera ordinaria, y de manera extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente; se integrará por la mayoría de sus integrantes, y sus decisiones se adoptarán con la mayoría de los presentes.

ARTÍCULO 18. Para el cumplimiento de sus atribuciones el Director General tendrá las facultades de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, incluyendo las que requieran de cláusula especial, sin más limitaciones que las específicas que le llegue a imponer en forma general el Estatuto o temporales por parte del Consejo Nacional.

ARTÍCULO 19. El órgano de vigilancia administrativa del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARTÍCULO 20. El Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, previa consulta a los estudios particulares de los Institutos Nacional de Antropología e Historia y Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a propuesta conjunta de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas, y de las instituciones académicas que formen parte del propio Consejo, hará el catálogo de las lenguas indígenas; el catálogo será publicado en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO 21. El patrimonio del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se integrará con los bienes que enseguida se enumeran:

- I. La cantidad que anualmente le fije como subsidio el Gobierno Federal, a través del Presupuesto de Egresos;
- II. Con los productos que adquiera por las obras que realice y por la venta de sus publicaciones, y
- III. Los que adquiera por herencia, legados, donaciones o por cualquier otro título de personas o de instituciones públicas o privadas.

ARTÍCULO 22. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones señaladas en esta Ley y conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Apartado B, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos y cultura indígena, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las Entidades Federativas y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben para proteger, promover, preservar, usar y desarrollar las lenguas indígenas.

El regimen jurídico de la diversidad lingüística en México
David CIENFUEGOS SALGADO

ARTÍCULO 23.- Las relaciones laborales del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional.

ARTÍCULO 24. El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y sus correlativos estatales en su caso, promoverán que las autoridades correspondientes expidan las leyes que sancionen y penalicen la comisión de cualquier tipo de discriminación, exclusión y explotación de las personas hablantes de lenguas indígenas nacionales, o que transgredan las disposiciones que establecen derechos a favor de los hablantes de lenguas indígenas nacionales, consagrados en esta ley.

ARTÍCULO 25. Las autoridades, instituciones, servidores y funcionarios públicos que contravengan lo dispuesto en la presente ley serán sujetos de responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a la responsabilidad de los servidores públicos y sus leyes reglamentarias.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. El Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se constituirá dentro de los seis meses siguientes a la publicación de este Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**. Para este efecto, el Secretario de Educación Pública convocará a los directores y rectores de las escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas, instituciones académicas, incluyendo entre éstas específicamente al Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, así como organismos civiles para que hagan la propuesta de sus respectivos representantes para que integren el Consejo Nacional del Instituto. Recibidas dichas propuestas, el Secretario de Educación Pública, los representantes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, del Instituto Nacional Indigenista, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, resolverán sobre la integración del primer Consejo Nacional del Instituto que fungirá por el periodo de un año. Concluido este plazo deberá integrarse el Consejo Nacional en los términos que determine el Estatuto que deberá expedirse por el primer Consejo Nacional dentro del plazo de seis meses contado a partir de su instalación.

Tercero. El catálogo a que hace referencia el artículo 20 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, deberá hacerse dentro del plazo de un año siguiente a la fecha en que quede constituido el Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, conforme al artículo transitorio anterior.

DE LA ORALIDAD A LA PALABRA ESCRITA

Estudios sobre el rescate de las voces originarias en el Sur de México

Cuarto. El primer censo sociolingüístico deberá estar levantado y publicado dentro del plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto. Los subsecuentes se levantarán junto con el Censo General de Población y Vivienda.

Quinto. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión establecerá dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, la partida correspondiente al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, para que cumpla con los objetivos establecidos en la presente ley.

Sexto. Los congresos estatales analizarán, de acuerdo con sus especificidades etnolingüísticas, la debida adecuación de las leyes correspondientes de conformidad con lo establecido en esta ley.

Séptimo. En relación con la fracción VI del artículo 13 de la presente Ley, en el caso de que las autoridades educativas correspondientes no contaran con el personal capacitado de manera inmediata, éstas dispondrán de un plazo de hasta dos años, a partir de la publicación de la presente Ley, para formar al personal necesario. Con el fin de cumplir cabalmente con dicha disposición, las normales incluirán la licenciatura en educación indígena.

Octavo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.